

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 3 de marzo de 2023. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### AUTO No. 540

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, conclusión a la que se arriba a partir de las siguientes premisas fácticas y jurídicas:

a. De las pretensiones de la demanda se otea que la parte aspira a:

#### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Declarar que son absolutamente nulos la compraventa contenida en la Escritura Pública No. 017 del 03/02-2003 de la Notaría Única del Círculo de Vijes , donde el señor Luis Guillermo Acosta Forero (Q.E.P.D) dijo vender a ANGELA AYDE SATIZABAL ROLDAN, el predio identificados con la matriculas inmobiliarias No. 370-591985 ubicado en el municipio de Yumbo sector Arboledas con predial No 0100000031516000 .

**TERCERO:** Como consecuencia se deje sin efecto la escritura pública No. 017 del 03/02-2003 de la Notaría Única del Círculo de Vijes y la escritura pública (poder General) No. 0105 del 26 de enero de 2012 de la Notaría Única del Círculo de Vijes.

**CUARTO:** Que la declaratoria de simulación se extienda a todas las ventas que el demandado Roberto Ogliastri Rueda, haya podido realizar sobre cada uno de los bienes inmuebles cuya simulación se solicita»

b. Por su parte la profesional del derecho estimó que la cuantía de la demanda asciende a la suma de \$794.000 tal y como se evidencia:

#### CUANTÍA

El valor de la cuantía de las pretensiones las estimó en SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MLC,(\$794.000) siendo aquella de MÍNIMA cuantía como lo establecen los arts. 25 y 26 del C.G. del Proceso.

c. El artículo 17 del C.G.P., determina la competencia de los jueces municipales en única instancia, los que conocen entre otros procesos: "(...) 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)".

A su vez el art. 25 *ibídem* dispone que cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos son de mayor, menor y de mínima cuantía:

*“(…) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (…).”*

d. Ahora bien, adentrándonos al tema de la competencia, tenemos que es la facultad que por ministerio expreso de la Ley se confiere para ejercer jurisdicción en determinados asuntos, atendiendo varios factores, entre ellos, el objetivo, el subjetivo, por conexión, el funcional y el territorial.

El tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO ha indicado que para atribuir la competencia a los jueces para determinados asuntos que *“(…) se ha acudido a varios criterios orientadores, denominados tradicionalmente factores determinantes de la competencia, los que de manera conjunta y complementaria señalan las bases atendibles para determinar con precisión el Juez al Juez llamado a conocer un determinado proceso(…)”*<sup>1</sup>

Frente a los factores de competencia, tenemos que el **objetivo**, es el que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el **subjetivo** que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el **funcional**, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el **territorial**, al lugar donde debe tramitarse, y el de atracción, también conocido como de **conexidad**, que otorga al juez la competencia para conocer de un asunto con fundamento en la que previamente se ha establecido para otro.

ii. Verificados los anteriores preceptos normativos, puede concluirse, como ya se había anunciado desde el inicio del proveído, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto atendiendo al primero de los factores enunciados, en razón a la naturaleza del asunto por las siguientes razones:

- Pretenden los demandantes que se declare la nulidad del acto notarial No. 017 del 3 de febrero de 2003 elevada en la Notaría Única de Vijes por el cual quien respondió al nombre de LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO vendió un bien inmueble a favor de ANGELA AYDE SATIZABAL ROLDAN.

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO. 2017. Código General del Proceso: Parte General. Dupré Editores

▪ Que los artículos 21 y 22 del Estatuto Procesal establecen los asuntos que corresponde conocer a los jueces de familia en única y primera instancia, sin que de la lectura de estos se contemple alguno relacionado con la nulidad de escritura pública.

▪ Concluyendo entonces que el tema que nos atañe, resulta ser inminentemente de naturaleza civil y de conformidad con la estimación de cuantía efectuada por la parte - 794.000-, es un proceso de mínima cuantía y, consecuentemente la competencia por el factor objetivo corresponde a los Jueces Civiles Municipales.

▪ Ahora bien, al haber sido remitido el proceso por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre-Valle quien se declaró incompetente para conocer de esta causa, en principio le correspondería a esta Agencia Judicial suscitar conflicto de competencia negativo en contra de dicha dependencia; empero, atendiendo a que verificada la competencia territorial<sup>2</sup> y observado que la parte pasiva no tiene domicilio en este país, la competencia será establecida por el domicilio de los demandantes, que es en esta municipalidad.

iii. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial de Reparto para que lo envíe a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

iv. Finalmente, de no ser de recibo las anteriores apreciaciones, desde ya propongo el conflicto de competencia, atendiendo lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali

## **RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA.

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto para que proceda a enviarla a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, a fin de que se asuma su conocimiento.

**TERCERO. ANOTAR** la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

---

<sup>2</sup> Art. 28 del C.G.P. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*"(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)"*

**PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior deberá efectuarse por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE con la publicación por estados de este auto.**

**CUARTO.** De no ser avocado por el Juzgado al que corresponda la demanda, desde ya propongo conflicto de competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**

Firmado Por:  
Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604718537298834acf52547a8f92ad876c7c6414d9e5616d996f7ce8a3c9f78b**

Documento generado en 07/03/2023 04:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**